

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de junio de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda EJECUTIVA por conocimiento previo de la sucesión intestada tramitada bajo el radicado 7600131100082015-00295-00, la cual fue radicada en el correo institucional del despacho. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Clase:** Proceso Ejecutivo

**Demandantes:** Gloria María Álvarez Orozco

Carolina Arboleda Bernal, en representación de su hijo menor de edad

Alan Álvarez Arboleda Luis Germán Álvarez Valderrama

Eleonora Álvarez Valderrama

**Demandada:** Martha Lucia Lozada Vásquez

**Radicación No.** 760013110008-2023-00277-00

**Auto Interlocutorio No. 1096**

Santiago de Cali, junio 23 de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por los señores **GLORIA MARÍA ÁLVAREZ OROZCO, ALAN ÁLVAREZ ARBOLEDA** a través de su progenitora **CAROLINA ARBOLEDA BERNAL, LUIS GERMÁN ÁLVAREZ VALDERRAMA y ELEONORA ÁLVAREZ VALDERRAMA** a través de apoderada judicial, la cual fue radicada en el correo electrónico institucional del Juzgado, considera el despacho que la carencia de título ejecutivo, le impone al juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago.

Si bien es cierto, el juzgado emitió sentencia No. 45 de fecha el 29 de mayo de 2020 aprobatoria de la partición que presentará en ese entonces, la ahora apoderada de los herederos; esta providencia, no presta mérito ejecutivo, toda vez que no es una sentencia de condena conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, por cuanto la decisión fue emitida en un proceso liquidatario de sucesión, dentro del cual no se impone una condena, ni la obligación de pagar sumas de dinero o entregar alguna cosa.

La partida octava invocada por los demandantes como título ejecutivo y contenida en la referida sentencia, corresponde a uno de los activos relacionados en los inventarios por una deuda de \$600.000.000 declarada por el causante LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN

ante la DIAN y en la distribución efectuada en la partición por la ahora apoderada de los herederos fue compensada con la porción marital complementaria de la excompañera del causante Martha Lucia Lozada Vásquez quedando el saldo que ahora pretende ejecutarse; pero esta distribución no contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, que expresamente consagra: “*TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Tampoco puede aceptarse que se trate de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia aprobatoria de la partición y las declaraciones de renta del causante, año 2011, 2012, 2013 y 2014, aportadas con la demanda, relacionas en la casilla del “*patrimonio – deudas*” diferentes a los que pretende ejecutarse. Ni la providencia referida ni la declaración de renta, constituyen plena prueba contra el causante, menos aún contra la señora Martha Lucia Lozada Vásquez, no hay claridad en la obligación a cargo de la ejecutada que haga exigible el pago del monto pretendido por los herederos.

En consecuencia, por no cumplir las exigencias del artículo 422 del CGP, no determinarse claramente la obligación a cargo de la ejecutada Martha Lucia Lozada Vásquez, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** contra MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de la radicación.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef2cab0a46edc8835b6f3367866fc136ddc723f39654ed10d984701e80b2f4**

Documento generado en 23/06/2023 02:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**